



C3 = Héctor Rosero Ortiz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS

PROYECTO DE ACUERDO NO. 006 Mayo 21/19
"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNOS BENEFICIOS TEMPORALES DE
PAGO EN LA VIGENCIA FISCAL 2019"

El Concejo del Municipio de La Dorada, Caldas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 32 y 71 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 95, el deber de todas las personas de cumplir la Constitución y las leyes, y en su numeral noveno, el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Que de igual manera en el artículo 287 de la Carta, se establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la Ley, tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que en su artículo 362 ibídem, establece que los bienes y rentas tributarias o no tributarias son de propiedad exclusiva de las entidades territoriales y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, es decir de protección constitucional.

Que el artículo 363 de la misma normativa superior, preceptúa, que el sistema tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad.

Que dentro de las competencias atribuidas al Concejo Municipal el numeral 4 del artículo 313 superior, señala: "*Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales*"; de ahí el origen primigenio de los Acuerdos Municipales 053 de 2014 y 029 de 2017 que establecen los impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de La Dorada.

Que la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", en su numeral 6° del artículo 18 modificadorio del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dispone que además de las funciones que le señala la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos, entre otras: "*Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley*"

Que la Ley 1066 de 2006 "*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*", establece que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, de conformidad a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Ortiz



Que sobre el procedimiento tributario territorial el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 señala que los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Que la Ley 1943 de 2018 ofrece mecanismos de recaudo con la normatividad descrita anteriormente del presente proyecto y deben ser adoptados por el Municipio de La Dorada Caldas, para administrar los tributos que le corresponde recaudar dando cumplimiento a la Ley Nacional.

Que la Ley 1943 de 2018 *consagra* en los artículos 101, 102 y 107 tratamientos especiales tributarios y no tributarios para aplicar a las sanciones e intereses moratorios, sobre las rentas a cargo del Municipio de La Dorada, Caldas, respecto de todos los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, con el objetivo de normalizar sus obligaciones tributarias y no tributarias, fortaleciendo los ingresos municipales, controlando así la evasión, elusión y la morosidad.

Que en tal sentido la Ley 1943 de 2018, en el **artículo 101**, denominado *Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios*, permite a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Secretaria de Hacienda del Municipio de La Dorada Caldas.

Que en tal sentido la Ley 1943 de 2018, en el **artículo 102**, denominado *Principio de Favorabilidad en etapa de cobro*, permite a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Secretaría de Hacienda, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

Seguidamente a través del artículo 107 de la Ley 1943 de 2018, se faculta a los entes territoriales para conceder *beneficios temporales* de hasta u setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

Que por autorización legal y temporalidad de los instrumentos previstos en los artículos 101, 102 y 107 de la Ley 1943 de 2018, no se vulnera ningún principio constitucional del sistema tributario. En mérito de lo expuesto, se:

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Adoptar en el Municipio de La Dorada Caldas el contenido de los artículos 101, 102 y 107 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, a fin de que resulten aplicables al interior de la jurisdicción de esta entidad territorial.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Terminar por Mutuo Acuerdo los procesos administrativos tributarios que son de competencia del Municipio de La Dorada, Caldas a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, según la etapa procesal en que se encuentren, de



acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de competencia del Municipio de La Dorada, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con el Municipio de La Dorada Caldas, el ochenta por ciento (80%) **DEL VALOR DE LA SANCIÓN E INTERESES ACTUALIZADOS**, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses actualizados.
- b) Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) **DE LAS SANCIONES ACTUALIZADAS**, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- c) En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, el Municipio de La Dorada podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) **DE LAS SANCIONES ACTUALIZADAS**. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

El documento que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, transado quedarán sin efectos con la suscripción del documento que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición. El periodo se extenderá temporalmente hasta el 31 de octubre de 2019, siempre y cuando la solicitud se efectuó antes de la firmeza de las declaraciones.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de competencia del Municipio de La Dorada podrán presentar solicitud de transacción con el Municipio de La Dorada según el caso, solo hasta el día 31 de octubre de 2019, y la administración tendrá hasta el día 17 de diciembre de 2019 para resolver la misma.



PARÁGRAFO 2. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser **solicitada** por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 3. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 4. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 6. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 7. Si a la fecha de publicación de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 8. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO 9. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.



ARTICULO TERCERO: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.

Facúltese a la Secretaría de Hacienda para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante la Secretaría de Hacienda, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2019.

PARÁGRAFO 1º. Facúltese a la Secretaría de Hacienda para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 2º. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.



Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda se reducirá en las siguientes condiciones:

1) La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2) La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO CUARTO. Concédanse los Beneficios Temporales establecidos en el artículo 107 de la Ley 1943 de 2018, en relación con **LOS INTERESES** de los pasivos *no Tributarios* a favor del Municipio de La Dorada Caldas, de la siguiente manera:

a) Reducción del **70% DEL VALOR DE LOS INTERESES actualizados**, hasta el 31 de Julio de 2019, pagando el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, y el treinta por ciento (30%) restante de los intereses actualizados.

b) Reducción del **50% DEL VALOR DE LOS INTERESES actualizados** hasta el 31 de octubre de 2019, pagando el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, y el setenta por ciento (50%) restante de los intereses actualizados.

PARAGRAFO 1o: En los casos en los que el Contribuyente pague valores adicionales a los dispuestos en la presente Acuerdo, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARAGRAFO 2o: Para el otorgamiento de los beneficios temporales que se otorgan en este artículo, el deudor o su apoderado, debe presentar la solicitud por escrito hasta el día 31 de octubre de 2019, anexando fotocopia de la cédula ampliada al 150% y poder debidamente conferido en caso de contar con apoderado. La respuesta será otorgada por la Administración Municipal mediante acto administrativo motivado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

PARAGRAFO 3o: Para las multas por infracciones de tránsito no será aplicable este artículo para los conductores que incurran en alguno de los grados de alcoholemia, según el nivel de reincidencia



previstas en el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, no se aplicará el presente beneficio en consonancia con lo previsto en el Parágrafo 5° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

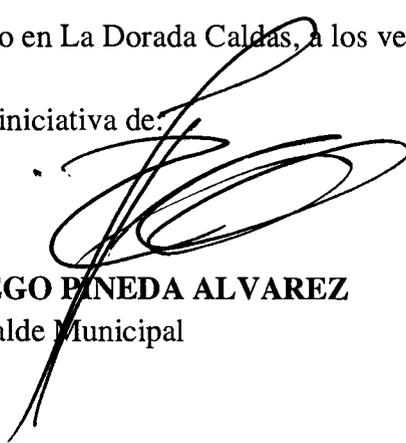
ARTICULO QUINTO: Realizarla difusión de la información en los medios de comunicación locales, así como en la página web de la Administración Municipal.

ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación

COMUNIQUESE, PUBLICASE Y CUMPLASE

Dado en La Dorada Caldas, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2019

Por iniciativa de:


DIEGO PINEDA ALVAREZ
Alcalde Municipal

Elaboró:

Leidy Laura Góngora Villalba 
María Alejandra Rifaldo Bonilla (Abogada-Profesional Universitaria) 

Revisó:

María Fernanda Montero – Contratista Abogada 
Herica Lorena Zarate Ramírez – Directora Financiera 
Aura Milena Jurado – Subdirectora de tesorería 
Felipe Casas (Abogado Externo-Contratista) 
Diana Carolina Salazar Rosas - Directora Administrativa D.I.T.T

Aprobó:

Manuel Felipe Amézquita Berjan –Secretario de Hacienda 
Liliana Villegas Buitrago - Secretaria General y Administrativa 



La Dorada Caldas, 21 de mayo de 2019

DDA-0038-2019

Señor

JAIRO PERDOMO ORTIZ

Presidente

Honorable Concejo Municipal

La Ciudad

Asunto: Exposición de Motivos

Respetado honorable concejal Jairo

En mi calidad de Alcalde Municipal, me permito respetuosamente presentar a usted el PROYECTO DE ACUERDO “Por medio del cual se concede unos beneficios temporales de pago en la vigencia 2019”.

Considerando el principio de legalidad que establece la Constitución política, el Municipio como entidad territorial tiene el deber a través de sus Concejos Municipales de regular los tributos acordes con la Constitución y las leyes, por lo tanto, toda iniciativa en materia tributaria deberá siempre conservar los principios constitucionales como equidad, igualdad, progresividad y justicia. Es por ello, que el Congreso de Colombia legislo en materia tributaria y dio la posibilidad a las autoridades territoriales para adoptar estas condiciones especiales a los estatutos de rentas.

A la luz del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece que los departamentos y municipios apliquen “*los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos*”.

Igualmente, la Sentencia C-1114 de 2003 declaró la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, manifestando que:

... “en ese marco, consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales. esto es así porque, por una parte, la misma carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la constitución y la Ley. de este modo, nada se opone a que el congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales. Pero, por otra parte, no debe perderse de vista que la norma demandada deja a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos. Entonces, no se trata de una interferencia ilimitada del legislador, sino de una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades”.



De acuerdo con lo anterior, la ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 por medio del cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones que aprobó el Congreso de la República; en sus artículos 101, 102 y 107, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, el principio de favorabilidad en la etapa de cobro y beneficio de pago de intereses respectivamente.

En ese orden de ideas la Alcaldía Municipal como entidad territorial en cumplimiento a la normativa vigente, dando cumplimiento al mandato constitucional de Igualdad, Equidad y Justicia tributaria, y con el fin de aportar a las cargas del Estado, y llevar a feliz término los objetivos territoriales, siendo en este caso al cabal cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal, a su vez, siendo esta la motivación principal para presentar el presente Proyecto de Acuerdo, por medio del cual, se busca tutelar y pregonar los principios y la legalidad tributaria en los actos y procedimientos administrativos, fomentando como resultado un trato igualitario en los contribuyentes frente a los elementos esenciales que componen el tributo, procedimientos y sanciones, es por esto que pongo a su consideración la aprobación de este proyecto que le permitirá a nuestro Municipio aliviar en algo la situación fiscal a los deudores morosos de los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones; y contribuir con el incremento de los recursos del Municipio, y por consiguiente financiar la inversión social y los gastos de funcionamiento.

Así las cosas, someto ante esta honorable corporación, el presente Proyecto de Acuerdo, para que en el marco del artículo 101, 102 y 107 de la Ley 1943 de 2018, se conceda a los a los deudores morosos el beneficio temporal que plantea esta normatividad, el cual consiste en condonar un porcentaje de las Sanciones e Intereses Moratorios causados hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación; orientando de este modo las acciones de la administración municipal, al restablecimiento del equilibrio económico.

Por consiguiente, es importante expresar que uno de los objetivos de la Ley de financiamiento esencial es buscar en la coyuntura actual que experimenta la economía colombiana, en particular las finanzas públicas; ***incrementar el recaudo para financiar el gasto social.***

Es por ello, que el Municipio de La Dorada, Caldas como entidad territorial no está lejos de esta realidad y su corporación no está ajena a esta situación. Teniendo en cuenta, las gestiones que se vienen adelantando en la Secretaría de Hacienda y la Dirección Administrativa de Tránsito cuyo objetivo principal es recaudar recursos para dar cumplimiento a las metas establecidas en el Plan de Desarrollo 2016-2019; y así financiar las finanzas públicas del Municipio. De acuerdo con lo anterior, estas dos dependencias han generado diferentes estrategias; las cuales han ido encaminadas a la gestión de la recuperación de la cartera, la identificación de nuevos contribuyentes, al seguimiento de los omisos entre otros en virtud de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones contemplados en el Acuerdo Municipal No. 053 de 2014.

Es claro precisar, que uno de los factores en relación con la cartera de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones que dificulta la recuperación, son los altos intereses moratorios y las sanciones que duplican las obligaciones tributarias y no tributarias, imposibilitando económicamente y desmotivando a los deudores ponerse al día.

Teniendo en cuenta que en el orden nacional se promulgó la ley de financiamiento por medio de la cual, se busca restablecer el equilibrio económico, considerando que es nuestro deber constitucional velar por el desarrollo económico del municipio; se hace necesario adoptar políticas que faciliten a la comunidad ponerse al día con sus obligaciones Tributarias y no tributarias a favor del Municipio de La Dorada, logrando así la recuperación de la cartera del municipio y el saneamiento contable de las finanzas públicas.



Es así, que el objetivo de este proyecto es de aplicar beneficios temporales para los deudores morosos de los impuestos, multas, sanciones de carácter de ingresos tributarios y no tributarios con carácter prioritario se deben realizar los trámites pertinentes con la finalidad de implementar los alivios a los deudores que generen el pago, beneficios que se encuentran enmarcados en los artículos 101, 102 y 107 de la Ley 1943 de 2018 y que a continuación se resume de la siguiente forma:

- *Artículo 101 de la Ley 1943 de 2018. Terminación Por Mutuo Acuerdo De Los Procesos Administrativos Tributarios, Aduaneros Y Cambiarios*

INSTANCIA	TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO BENEFICIO	PAGO DE IMPUESTO	PAGO SANCIONES, INTERESES Y ACTUALIZACIÓN	PLAZO
Notificación requerimiento especial, liquidación oficial, resolución de recurso de reconsideración	70% de sanciones, intereses y actualización	100%	30% de sanciones, intereses y actualización	Solicitud hasta 31 de Octubre de 2019
Pliego de cargos y resolución sanción sin impuesto o tributos	50% de sanciones, intereses y actualización	No aplica	50% de sanciones, intereses y actualización	
Sanción por no declarar, resoluciones que fallan los recursos	70% de sanciones, intereses y actualización	100%	50% de sanciones, intereses y actualización	
Actos administrativos que imponen Sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes	50% de sanciones y actualización	No aplica	50% de sanciones y actualización	

Fuerza Progresiva de Acuerdo de Florida Blanca - Santander

- *Artículo 102 de la Ley 1943 de 2018. Principio De Favorabilidad En Etapa De Cobro.*

CONCEPTO	PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - BENEFICIO	PAGO DE IMPUESTO E INTERESES	PAGO SANCIONES, INTERESES Y ACTUALIZACIÓN	PLAZO
Pago de sanciones tributarias que fueron reducidas Ley 1819 de 2016	% de la sanción reducida por la ley 1819 de 2016	100%	% sanciones actualizadas reducidas	Solicitud hasta 30 de Junio de 2019
Pago resoluciones que impongan exclusivamente sanción.	% de la sanción reducida por la ley 1819 de 2016	No aplica	% sanciones actualizadas reducidas	
Pago actos administrativos que impongan sanciones	% de la sanción reducida por la ley 1819 de 2016	No aplica	% sanciones actualizadas reducidas	

Fuerza Progresiva de Acuerdo de Florida Blanca - Santander



- *Artículo 107 de la Ley 1943 de 2018. Beneficios en el pago de intereses hasta un 70% antes del 31 de octubre de 2019:*

CONCEPTO	INTERESES - BENEFICIO	PAGO DE CAPITAL	PAGO DE INTERESES	PLAZO
Intereses moratorios en el no pago de multas, sanciones y otros conceptos no tributarios	70% de los intereses	100%	30 % pago de los intereses	Solicitud hasta 31 de Julio de 2019
	50% de los intereses	100%	50 % pago de los intereses	Solicitud hasta 31 de Octubre de 2019

Por todas las consideraciones anteriores, por ser de interés y conveniencia para promover el desarrollo económico de nuestro municipio, presento a consideración del Honorable Concejo de La Dorada, el presente Proyecto de Acuerdo para que sea sometido al trámite debido y pueda convertirse en Acuerdo Municipal, atendiendo a la ley de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general.

Por lo expuesto, el Honorable Concejo Municipal de la Dorada, Caldas, en uso de sus atribuciones legales, y especialmente las que le fueron conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y las que señala la Ley,

Todo lo anterior fundamentado por el siguiente compendio normativo, así:

▪ **MARCO CONSTITUCIONAL**

- Artículo 95 el deber de todas las personas de cumplir la Constitución y las leyes, y contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.
- Artículo 209. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)
- Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (cursiva fuera de texto)
- Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. (...)
- Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
- El numeral 4 del artículo 313 de la Constitución, establece que corresponde a los Concejos Municipales, votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales.
- Artículo 315. Son atribuciones del alcalde en los siguientes numerales:
 1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)*
 3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)*



5. *Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*

- *Artículo 338. (...) La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*
- *El artículo 362 de la Constitución, determina que los bienes y rentas tributarias o no tributarias de las Entidades Territoriales, son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías de propiedad y renta de los particulares, y gozan de la protección constitucional.*
- *Que el artículo 363 ibidem establece que, el sistema tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad.*

▪ MARCO LEGAL

- *El artículo 1 de la Ley 1066 de 2006, establece que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, de conformidad a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.*
- *Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.*

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1114 de 2003 declaró la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, manifestando que:

... “en ese marco, consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales. esto es así porque, por una parte, la misma carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la constitución y la Ley. de este modo, nada se opone a que el congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las Rentas nacionales. Pero, por otra parte, no debe perderse de vista que la norma demandada deja a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos. Entonces, no se trata de una interferencia ilimitada del legislador, sino de una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios



equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades”.

- La Ley 1551 de 2012, en el Artículo 18, Numeral 6, dispone que además de las funciones que le señala la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos: establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, contribuciones y sobretasas, de conformidad con la ley.
- La Ley 1819 de 2016 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural se fortalecen los mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018

Por lo cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones;

Artículo 101 de la Ley 1943 de 2018. Terminación Por Mutuo Acuerdo De Los Procesos Administrativos Tributarios, Aduaneros Y Cambiarios, Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o



compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1o. *La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2o. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3o. *En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4o. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 5o. *En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.*

PARÁGRAFO 6o. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 7o. *Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende*



los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 8o. *Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 9o. *La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.*

PARÁGRAFO 10. *El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.*

PARÁGRAFO 11. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Artículo 102 de la Ley 1943 de 2018. Principio De Favorabilidad En Etapa De Cobro. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que



haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 1o. *Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 2o. *En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.*

Artículo 107 de la Ley 1943 de 2018. *Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.*

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorias.

PARÁGRAFO 1o. *Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 2o. *Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.*

➤ La Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.



- Acuerdo Municipal 053 de 2014 y el Acuerdo Municipal 029 de 2017.

IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta lo que expresa la ley 1819 de 2003 en su artículo 7°, que establece que “ en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene el gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediando Plazo..”, cabe señalar que la presente iniciativa no presenta costos fiscales ni tiene implicaciones económicas significativas, es decir no causa impacto fiscal negativo en el MFMP 2018-2027, por cuanto no se verá afectado el recaudo, esta iniciativa contempla la posibilidad de generar de nuevos ingresos a través de la recuperación de la cartera morosa, recursos que contribuirán a financiar los gastos de funcionamiento y la inversión social.

Por todo lo anterior y por considerar que el proyecto es Constitucional, legal y conveniente, respetuosamente solicito a su Corporación la aprobación de esta iniciativa.

Se anexa la probabilidad de recaudo propuesto en este proyecto:

- ***Artículo 101 de la Ley 1943 de 2018. Terminación Por Mutuo Acuerdo De Los Procesos Administrativos Tributarios, Aduaneros Y Cambiarios***

Honorable Presidente, debido al extenso proceso de identificación y ubicación de propietarios, así como la poca veracidad en la información aportada por el IGAC, con el fin de constituir los títulos ejecutivos (liquidación oficial) para la iniciación de los procesos de cobro por la jurisdicción coactiva y hacer efectivo el cobro del Impuesto Predial Unificado; tributo con la expectativa más alta de recaudo por parte del ente territorial.

Actualmente el Municipio de La Dorada, cuenta con un estimado de más de seis mil procesos en etapa de determinación. La naturaleza jurídica del artículo 101 de la ley de financiamiento, aplicada al momento procesal administrativo de la determinación tributaria, nos permitirá generar un ambiente de mayor recaudo respecto del impuesto predial y de garantía al debido proceso administrativo por parte del Municipio a los contribuyentes.

Así las cosas, ha de precisarse que las condiciones normativas que impone el artículo 101 de la ley de financiamiento, permite a la Administración Municipal generar un ambiente de mutuo beneficio con el contribuyente, ya que según la precitada norma, quien pretenda la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

*“(...) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a **quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley**, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.(...)”*

Por lo tanto, se presume que como mínimo se recaude en relación con el impuesto predial unificado \$200.000.000.



- Artículo 102 de la Ley 1943 de 2018. Principio de Favorabilidad en etapa de cobro

CONCEPTO	VALOR CARTERA	PORCENIATE REDUCIDO	VR. REDUCIDO	PORCENTAJE A PAGAR	VALOR RECUPERADO
Pago resoluciones que impongan exclusivamente sanción, en Industria y Comercio	\$ 738.928.063,00	75%	\$ 554.196.047,25	25%	\$ 138.549.011,81
Pago resoluciones que impongan exclusivamente sanción, en Industria y Comercio	\$ 738.928.063,00	50%	\$ 369.464.031,50	50%	\$ 184.732.015,75

- Artículo 107 de la Ley 1943 de 2018. Beneficios en el pago de intereses hasta un 70% antes del 31 de octubre de 2019:

MULTAS DE TRÁNSITO COMPARENDOS FISICOS:

La cartera por concepto de multas de tránsito se discriminó por el estado en que se encuentra registrado en la plataforma SIMIT, como es la siguiente:

- Cobro Coactivo
- Pendientes de Pago

A continuación se relaciona la cartera en estado de cobro coactivo y pendientes de pago, según información enviada por la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT-, en esta se identifica el total de comparendos por año y los valores que arroja con los respectivos descuentos del 70% y del 50% y el valor a recaudar:

CARTERA DE MULTAS DE TRANSITO EN ESTADO COBRO COACTIVO						
AÑO	TOTAL COMPARENDOS POR AÑO	VALOR INTERESES SIMIT	DESCUENTO DEL 70% DE INTERESES MORATORIOS A 31-07-2019		DESCUENTO DEL 50% DE INTERESES MORATORIOS A 31-10-2019	
2013	505	\$ 309.798.086	\$ 216.858.660	\$ 92.939.426	\$ 154.899.043	\$ 154.899.043
2014	841	\$ 987.665.273	\$ 691.365.691	\$ 296.299.582	\$ 493.832.637	\$ 493.832.637
2015	877	\$ 1.172.083.072	\$ 820.458.150	\$ 351.624.922	\$ 586.041.536	\$ 586.041.536
2016	296	\$ 261.358.177	\$ 182.950.724	\$ 78.407.453	\$ 130.679.089	\$ 130.679.089
2017	9	\$ 3.342.056	\$ 2.339.439	\$ 1.002.617	\$ 1.671.028	\$ 1.671.028
TOTAL	2528	\$ 2.734.246.664	\$ 1.913.972.664	\$ 820.274.000	\$ 1.367.123.333	\$ 1.367.123.333

CARTERA DE MULTAS DE TRANSITO EN ESTADO PENDIENTE DE PAGO						
AÑO	TOTAL COMPARENDOS POR AÑO	VALOR INTERESES SIMIT	DESCUENTO DEL 70% DE INTERESES MORATORIOS A 31-07-2019		DESCUENTO DEL 50% DE INTERESES MORATORIOS A 31-10-2019	
2013	919	\$ 523.821.869	\$ 366.675.308	\$ 157.146.561	\$ 261.910.935	\$ 261.910.935
2014	457	\$ 308.545.712	\$ 215.981.998	\$ 92.563.714	\$ 154.272.856	\$ 154.272.856
2015	785	\$ 438.842.016	\$ 307.189.411	\$ 131.652.605	\$ 219.421.008	\$ 219.421.008
2016	1077	\$ 373.045.472	\$ 261.131.830	\$ 111.913.642	\$ 186.522.736	\$ 186.522.736
2017	1867	\$ 493.104.138	\$ 345.172.897	\$ 147.931.241	\$ 246.552.069	\$ 246.552.069
2018	2011	\$ 135.263.058	\$ 94.684.141	\$ 40.578.917	\$ 67.631.529	\$ 67.631.529
TOTAL	7116	\$ 2.272.622.265	\$ 1.590.835.585	\$ 681.786.680	\$ 1.136.311.133	\$ 1.136.311.133



MULTAS DE TRÁNSITO COMPARENDOS ELECTRÓNICOS:

AÑO	TOTAL COMPARENDOS POR AÑO	VALOR MULTA	VALOR INTERESES	TOTAL DEUDA	BENEFICIO DEL 70% DE INTERESES MORATORIOS A 31-07-2019	VALOR A RECAUDAR POR BENEFICIO	BENEFICIO DEL 50% DE INTERESES MORATORIOS A 31-10-2019	VALOR A RECAUDAR POR CONDONACION
2014 AÑOS ANTERIORES	6756	\$ 3.077.192.377	\$ 4.706.593.632	\$ 7.783.786.009	\$ 3.294.615.542	\$ 4.489.170.467	\$ 2.353.296.816	\$ 5.430.489.193
2015	1689	\$ 1.677.919.541	\$ 1.480.520.283	\$ 3.158.439.824	\$ 1.036.364.198	\$ 2.122.075.626	\$ 740.260.142	\$ 2.418.179.683
2016	1407	\$ 882.370.074	\$ 572.638.328	\$ 1.455.008.402	\$ 400.846.830	\$ 1.054.161.572	\$ 286.319.164	\$ 1.168.689.238
2017	1930	\$ 1.180.029.223	\$ 404.892.222	\$ 1.584.921.445	\$ 283.424.555	\$ 1.301.496.890	\$ 202.446.111	\$ 1.382.475.334
2018	620	\$ 362.045.975	\$ 31.223.749	\$ 393.269.724	\$ 21.856.624	\$ 371.413.100	\$ 15.611.875	\$ 377.657.850
TOTAL	12402	\$ 7.179.557.190	\$ 7.195.868.214	\$ 14.375.425.404	\$ 5.037.107.750	\$ 9.338.317.654	\$ 3.597.934.107	\$ 10.777.491.297

MULTAS Y SANCIONES CORRESPONDIENTE A MULTAS DE GOBIERNO (ESPACIO PÚBLICO, A LA SANA CONVIVENCIA ENTRE OTRAS), INFRACCIONES AL CÓDIGO DE POLICÍA Y LAS SANCIONES PROCURADURÍA:

Una vez revisada la base de datos, por parte del área de cobro coactivo, informo que existen un total de **218** procesos que se llevan a cabo administrativamente a través de cobro coactivo por concepto de Multas entre las cuales se encuentra multas emitidas por la Secretaría de Gobierno por concepto de infracciones al código de policía, espacio público entre otras y las expedidas por la Procuraduría, los cuales se detallan la siguiente información por concepto de multas y sanciones entre las que se observan.

CANTIDAD	VALOR CARTERA	INTERESES	TOTAL DEUDA	BENEFICIO DEL 70% DE INTERESES MORATORIOS A 31-07-2019	VALOR A RECAUDAR POR BENEFICIO	BENEFICIO DEL 50% DE INTERESES MORATORIOS A 31-10-2019	VALOR A RECAUDAR POR CONDONACION
218	\$ 145.540.190	\$ 60.151.724	\$ 205.691.914	\$ 42.106.207	\$ 163.585.707	\$ 30.075.862	\$ 175.616.052

Presentado por,

DIEGO PINEDA ALVAREZ
Alcalde Municipal

Proyectado y revisado el documento del presente acto administrativo, este cumple con los requisitos de Ley.

DIEGO PINEDA ALVAREZ
Alcalde Municipal

Elaboró:

Leidy Laura Góngora Villalba *Le*
María Alejandra Rifaldo Bonilla (Abogada-Profesional Universitaria) *MR.*

Revisó:

María Fernanda Montero – Contratista Abogada *MF*
Herica Lorena Zarate Ramírez – Directora Financiera *HR*
Aura Milena Jurado – Subdirectora de tesorería *AM*
Felipe Casas (Abogado Externo-Contratista) *FC*
Diana Carolina Salazar Rosas - Directora Administrativa D.I.T.T

Aprobó:

Manuel Felipe Amézquita Berjan –Secretario de Hacienda *MF*
Liliana Villegas Buitrago - Secretaria General y Administrativa *LV*

Anexo:

Proyecto de Acuerdo Municipal (4) folios
Acta Comité de Política Fiscal CONFIS No. 001-2019

**COMITÉ DE POLÍTICA FISCAL CONFIS
ACTA 001 - 2019****“POR MEDIO DEL SE APRUEBA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE
ACUERDO POR MEDIO DEL SE CONCEDE UNOS BENEFICIOS TEMPORALES DE
PAGO EN LA VIGENCIA 2019”**

El Comité de Política Fiscal - CONFIS de La Dorada-Caldas, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las que confiere el Decreto 111 de 1996 y las Leyes 152 de 1994 y 715 de 2001.

CONSIDERANDO

Que la Ley 152 de 1994, establece que cada entidad territorial debe elaborar su Plan de Desarrollo, el cual fijará los objetivos, metas, estrategias y el plan de inversiones.

Que el Decreto 111 de 1996, Este Decreto compila las normas de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1991 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Decreto 568 de 1996. Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

Decreto 115 de 1996. Por el cual se establecen normas sobre la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras.

Que por autorización legal y temporalidad de los instrumentos previstos en los artículos 101, 102 y 107 de la Ley 1943 de 2018, no se vulnera ningún principio constitucional del sistema tributario.

Que la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 por medio del cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones que aprobó el Congreso de la República; en sus artículos 101, 102 y 107, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, el principio de favorabilidad en la etapa de cobro y beneficio de pago de intereses respectivamente.

Que los artículos 101, 102 y 107 es un mecanismo de recaudo que nos va a permitir aliviar las finanzas públicas, a través de la recuperación de la cartera del Impuesto Predial, Industria y Comercio, Multas por infracciones de Tránsito, del código de policía y sanciones disciplinarias.

Que el objetivo de este proyecto es de aplicar beneficios temporales para los deudores morosos de los impuestos, multas, sanciones de carácter de ingresos tributarios y no tributarios con carácter prioritario se deben realizar los trámites pertinentes con la finalidad de implementar los alivios a los deudores que generen el pago, beneficios que se encuentran enmarcados en los artículos 101, 102 y 107 de la Ley 1943 de 2018 y que a continuación se resume de la siguiente forma:



Artículo 101 de la Ley 1943 de 2018. Terminación Por Mutuo Acuerdo De Los Procesos Administrativos Tributarios, Aduaneros Y Cambiarios

INSTANCIA	TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO BENEFICIO	PAGO DE IMPUESTO	PAGO SANCIONES, INTERESES Y ACTUALIZACIÓN	PLAZO
Notificación requerimiento especial, liquidación oficial, resolución de recurso de reconsideración	70% de sanciones, intereses y actualización	100%	30% de sanciones, intereses y actualización	Solicitud hasta 31 de Octubre de 2019
Pilego de cargos y resolución sanción sin impuesto o tributos	50% de sanciones, intereses y actualización	No aplica	50% de sanciones, intereses y actualización	
Sanción por no declarar, resoluciones que fallan los recursos	70% de sanciones, intereses y actualización	100%	50% de sanciones, intereses y actualización	
Actos administrativos que imponen Sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes	50% de sanciones y actualización	No aplica	50% de sanciones y actualización	

Paralelo Proceso de Acuerdo de Flujos de Casos - Ecuador

Artículo 102 de la Ley 1943 de 2018. Principio De Favorabilidad En Etapa De Cobro.

CONCEPTO	PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - BENEFICIO	PAGO DE IMPUESTO E INTERESES	PAGO SANCIONES, INTERESES Y ACTUALIZACIÓN	PLAZO
Pago de sanciones tributarias que fueron reducidas Ley 1819 de 2016	% de la sanción reducida por la ley 1819 de 2016	100%	% sanciones actualizadas reducidas	Solicitud hasta 30 de Junio de 2019
Pago resoluciones que impongan exclusivamente sanción.	% de la sanción reducida por la ley 1819 de 2016	No aplica	% sanciones actualizadas reducidas	
Pago actos administrativos que impongan sanciones	% de la sanción reducida por la ley 1819 de 2016	No aplica	% sanciones actualizadas reducidas	

Paralelo Proceso de Acuerdo de Flujos de Casos - Ecuador

Artículo 107 de la Ley 1943 de 2018. Beneficios en el pago de intereses hasta un 70% antes del 31 de octubre de 2019:

CONCEPTO	INTERESES - BENEFICIO	PAGO DE CAPITAL	PAGO DE INTERESES	PLAZO
Intereses moratorios en el no pago de multas, sanciones y otros conceptos no tributarios	70% de los intereses	100%	30 % pago de los intereses	Solicitud hasta 31 de Julio de 2019
	50% de los intereses	100%	50 % pago de los Intereses	Solicitud hasta 31 de Octubre de 2019

Teniendo en cuenta lo que expresa la ley 1819 de 2003 en su artículo 7°, que establece que " en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene el gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediando Plazo..", cabe señalar que la presente iniciativa no presenta costos fiscales ni tiene implicaciones económicas significativas, es decir no causa impacto fiscal negativo en el MFMP 2018-2027, por cuanto no se verá afectado el recaudo, esta iniciativa contempla la posibilidad de generar de nuevos ingresos a través de la recuperación de la cartera morosa, recursos que contribuirán a financiar los gastos de funcionamiento y la inversión social.

Se anexa la probabilidad de recaudo propuesto en este proyecto:

MULTAS DE TRÁNSITO COMPARENDOS FISICOS:

La cartera por concepto de multas de tránsito se discriminó por el estado en que se encuentra registrado en la plataforma SIMIT, como es la siguiente:

- Cobro Coactivo
- Pendientes de Pago

A continuación se relaciona la cartera en estado de cobro coactivo y pendientes de pago, según información enviada por la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT-, en esta se identifica el total de comparendos por año y los valores que arroja con los respectivos descuentos del 70% y del 50% y el valor a recaudar:

CARTERA DE MULTAS DE TRANSITO EN ESTADO COBRO COACTIVO						
AÑO	TOTAL COMPARENDOS POR AÑO	VALOR INTERESES SIMIT	DESCUENTO DEL 70% DE INTERESES MORATORIOS A 31-07-2019	VALORA RECAUDAR	DESCUENTO DEL 50% DE INTERESES MORATORIOS A 31-10-2019	VALORA RECAUDAR
2013	505	\$ 309.798.086	\$ 216.858.660	\$ 92.939.426	\$ 154.899.043	\$ 154.899.043
2014	841	\$ 987.665.273	\$ 691.365.691	\$ 296.299.582	\$ 493.832.637	\$ 493.832.637
2015	877	\$ 1.172.083.072	\$ 820.458.150	\$ 351.624.922	\$ 586.041.536	\$ 586.041.536
2016	296	\$ 261.358.177	\$ 182.950.724	\$ 78.407.453	\$ 130.679.089	\$ 130.679.089
2017	9	\$ 3.342.056	\$ 2.339.439	\$ 1.002.617	\$ 1.671.028	\$ 1.671.028
TOTAL	2528	\$ 2.734.246.664	\$ 1.913.972.664	\$ 820.274.000	\$ 1.367.123.333	\$ 1.367.123.333



CARTERA DE MULTAS DE TRANSITO EN ESTADO PENDIENTE DE PAGO

AÑO	TOTAL COMPARENDOS POR AÑO	VALOR INTERESES SIMIT	DESCUENTO DEL 70% DE INTERESES MORATORIOS A 31-07-2019	VALOR A RECAUDAR POR CONDONACION	DESCUENTO DEL 50% DE INTERESES MORATORIOS A 31-10-2019	VALOR A RECAUDAR POR CONDONACION
2013	919	\$ 523.821.869	\$ 366.675.308	\$ 157.146.561	\$ 261.910.935	\$ 261.910.935
2014	457	\$ 308.545.712	\$ 215.981.998	\$ 92.563.714	\$ 154.272.856	\$ 154.272.856
2015	785	\$ 438.842.016	\$ 307.189.411	\$ 131.652.605	\$ 219.421.008	\$ 219.421.008
2016	1077	\$ 373.045.472	\$ 261.131.830	\$ 111.913.642	\$ 186.522.736	\$ 186.522.736
2017	1867	\$ 493.104.138	\$ 345.172.897	\$ 147.931.241	\$ 246.552.069	\$ 246.552.069
2018	2011	\$ 135.263.058	\$ 94.684.141	\$ 40.578.917	\$ 67.631.529	\$ 67.631.529
TOTAL	7116	\$ 2.272.622.265	\$ 1.590.835.585	\$ 681.786.680	\$ 1.136.311.133	\$ 1.136.311.133

MULTAS DE TRÁNSITO COMPARENDOS ELECTRÓNICOS:

AÑO	TOTAL COMPARENDOS POR AÑO	VALOR MULTA	VALOR INTERESES	TOTAL DEUDA	BENEFICIO DEL 70% DE INTERESES MORATORIOS A 31-07-2019	VALOR A RECAUDAR POR BENEFICIO	BENEFICIO DEL 50% DE INTERESES MORATORIOS A 31-10-2019	VALOR A RECAUDAR POR CONDONACION
2014 AÑOS ANTERIORES	6756	\$ 3.077.192.377	\$ 4.706.593.632	\$ 7.783.786.009	\$ 3.294.615.542	\$ 4.489.170.467	\$ 2.353.296.816	\$ 5.430.489.193
2015	1689	\$ 1.677.919.541	\$ 1.480.520.283	\$ 3.158.439.824	\$ 1.036.364.198	\$ 2.122.075.626	\$ 740.260.142	\$ 2.418.179.683
2016	1407	\$ 882.370.074	\$ 572.638.328	\$ 1.455.008.402	\$ 400.846.830	\$ 1.054.161.572	\$ 286.319.164	\$ 1.168.689.238
2017	1930	\$ 1.180.029.223	\$ 404.892.222	\$ 1.584.921.445	\$ 283.424.555	\$ 1.301.496.890	\$ 202.446.111	\$ 1.382.475.334
2018	620	\$ 362.045.975	\$ 31.223.749	\$ 393.269.724	\$ 21.856.624	\$ 371.413.100	\$ 15.611.875	\$ 377.657.850
TOTAL	12402	\$ 7.179.557.190	\$ 7.195.868.214	\$ 14.375.425.404	\$ 5.037.107.750	\$ 9.338.317.654	\$ 3.597.934.107	\$ 10.777.491.297

MULTAS Y SANCIONES CORRESPONDIENTE A MULTAS DE GOBIERNO (ESPACIO PÚBLICO, A LA SANA CONVIVENCIA ENTRE OTRAS), INFRACCIONES AL CÓDIGO DE POLICÍA Y LAS SANCIONES PROCURADURÍA:

Una vez revisada la base de datos, por parte del área de cobro coactivo, informo que existen un total de 218 procesos que se llevan a cabo administrativamente a través de cobro coactivo por concepto de Multas entre las cuales se encuentra multas emitidas por la Secretaria de Gobierno por concepto de infracciones al código de policía, espacio público entre otras y las expedidas por la Procuraduría, los cuales se detallan la siguiente información por concepto de multas y sanciones entre las cuales tenemos

CANTIDAD	VALOR CARTERA	INTERESES	TOTAL DEUDA	BENEFICIO DEL 70% DE INTERESES MORATORIOS A 31-07-2019	VALOR A RECAUDAR POR BENEFICIO	BENEFICIO DEL 50% DE INTERESES MORATORIOS A 31-10-2019	VALOR A RECAUDAR POR CONDONACION
218	\$ 145.540.190	\$ 60.151.724	\$ 205.691.914	\$ 42.106.207	\$ 163.585.707	\$ 30.075.862	\$ 175.616.052

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNOS BENEFICIOS TEMPORALES DE PAGO EN LA VIGENCIA 2019", en relación con la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2019 denominada Ley de Financiamiento en virtud de los artículos 101, 102 y 107 a fin de que resulten aplicables al interior de la jurisdicción de esta entidad territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO. Presentar el proyecto de acuerdo ante el Concejo Municipal.

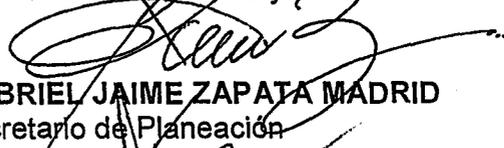
ARTÍCULO TERCERO. Remítase a la Secretaría de Hacienda este proyecto de Acuerdo Municipal.

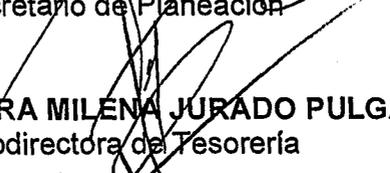
ARTÍCULO CUARTO. La presente Acta se aprueba a partir de la fecha.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Dorada-Caldas, el 09 de mayo de 2019.


MANUEL FELIPE AMEZQUITA BERJAN
Secretario de Hacienda y Crédito Público


GABRIEL JAIME ZAPATA MADRID
Secretario de Planeación


AURA MILENA JURADO PULGARIN
Subdirectora de Tesorería


HERICA LORENA ZARATE RAMÍREZ
Directora Financiera


LEIDY LAURA GONGORA VILLALBA
Profesional Universitaria Rentas

